

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/280115/4

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU I SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 2015.

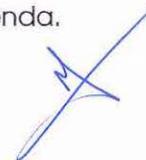
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/280115/4, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/280115/4	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 159.4875 MHz, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1, 3, 4, 7, 10, 12, 14-23, 25-28, 30, 32-35 y 37.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

-----Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

RECIBIDO

20 FEB. 2015

AREA DUBS

NOMBRE Y HORA 12:08 DSA



██████████
PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS "LA PANI".
Calle Fresno, Número 46, Colonia Loma Colorada, Código Postal 53420, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II+15



México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0155/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce y notificado el veintitrés de octubre del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de ██████████ por su propio derecho y en su carácter de PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS "LA PANI" en adelante ██████████ ██████████ por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/355/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en Calle Fresno sin número visible entre la calle Lupita y Violeta, Colonia



Loma Colorada, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 148 a 174 MHz, se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/556/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicada en Calle Fresno, No. 46, Colonia Loma Colorada, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el Instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 159.4875 MHz..."*.

TERCERO. El día de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio antes precisado, en el cual se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, por parte del Sitio de Taxis "La Pant" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1033/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) de IFT una

"Propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "SITIO DE TAXIS LA PANI" y/o [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.", por considerar presuntivamente que [REDACTED] y/o SITIO DE TAXIS "LA PANI", incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del Sitio de Taxis "La Pani" y/o [REDACTED] por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 159.4875 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. Previo citatorio, con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de veinte de octubre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

004



El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veinticuatro de octubre al trece de noviembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó escrito con sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, y toda vez que el desahogo del requerimiento respectivo fue presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce notificado el veinticinco siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones de su escrito, las cuales son consideradas al momento de emitir la presente resolución y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos corrió del veintiséis de noviembre al nueve de diciembre de dos mil catorce.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED] no presentó sus alegatos.

OCTAVO. Mediante acuerdo de diecho de diciembre de dos mil catorce, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafo y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, primer párrafo, 8, fracciones II y V, 11, fracción I, 71, apartado C) fracción V, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones I y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO), publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado, adicionado y derogado conforme a la publicación realizada en el citado medio informativo oficial de fecha 17 de octubre de dos mil catorce.



SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA



La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por

el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 41 en relación con el 44 fracción I del ESTATUTO, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] al considerar presuntivamente que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal, en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido



considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que, en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial;

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una multa que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."



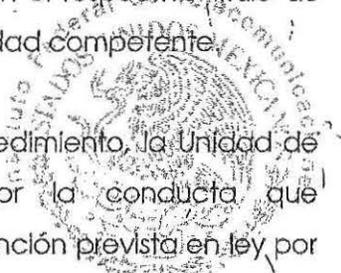
De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.)

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en ley y, II) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED] se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción N de la LFT ya que se encontraba usando una banda de frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles



Handwritten mark or signature at the bottom left.

para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/566/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, practicada a el Sifto de Taxis "La Pani" por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Fresno número/cuarenta y seis, Colonia Loma Cojorada, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, Estado de México, encontrándose que se trataba de un sifto de taxis denominado "La Pani" ("La Visitada"), cuyo presidente es [REDACTED] según lo manifestó el [REDACTED] en su carácter de delegado del sifto de taxis, persona con quien se atendió la diligencia, a quien se le solicitó proporcionar el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz misma que según el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), no se encuentra asignada.

En el momento de la visita de Inspección-Verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo Miniport modelo PR100, marca Rodhe&Schwarz, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 7.5GHz. Dicha medición se realizó ante la presencia de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] estos últimos, personas que fueron designadas como testigos por el C. [REDACTED]. El monitoreo detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia 159.4875 MHz., sin mostrar en dicho

acto documento alguno que acredite el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, acto seguido se le solicitó a la Visitada que acredite el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 159.4875 MHz., ya que en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en la visita de inspección-verificación, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 159.4875 MHz del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó *"No tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre"*.

Para el uso ilegal de la frecuencia 159.4875 MHz, la Visitada tiene instalado en su domicilio un "Equipo radio receptor KENWOOD, modelo TK7100H con número de serie 41100127", mismo que fue asegurado por LOS VERIFICADORES mediante el sello número 078, sin pagar ni desconectar.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), concedieron a la Visitada un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para presentar por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.



El término de diez días hábiles otorgado a La Visitada para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación, corrió del tres al dieciséis de junio de dos mil catorce.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el trece de junio de dos mil catorce [redacted] presentó sus manifestaciones y pruebas relacionadas con la visita de verificación, en las que señaló que "el día martes 10 de junio del 2014 dejamos de transmitir en la frecuencia indicada. Como lo asentamos en el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 que fue levantada por sus verificadores el día 2 de junio del 2014 en nuestras instalaciones haciendo de su conocimiento y compromiso de regularizar esta situación ya que se desconocía que la frecuencia que utilizábamos era una frecuencia no libre", no obstante lo anterior la Dirección General de Verificación concluyó que con dichas manifestaciones y pruebas, lejos de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la diligencia, por el contrario, [redacted] acepta y reconoció el uso de la frecuencia 159.4875 MHz.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN y de las manifestaciones hechas valer por [redacted] se concluyó que:

[redacted] en su carácter de propietario de los equipos detectados, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

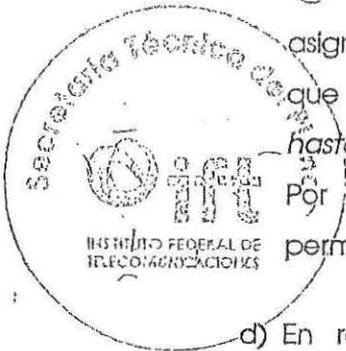


A) Artículo 11 fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas, durante la diligencia y que a continuación se señalan se puede concluir que ha sido violado el precepto legal mencionado en el párrafo que antecede:

- a) Al responder, la pregunta *¿Sabe qué persona física o moral es el POSEEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación?* la persona que recibió la visita contestó: *"Son propiedad de [REDACTED] quien es el presidente del Sitio de Taxis La Paní";* con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz.; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen *Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre*, publicados en el DOF), se acredita el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través del equipo propiedad de [REDACTED]
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o



asignación para el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, manifestó la persona que atendió la diligencia *"no tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre."* Por lo que se acredita la falta del documento idóneo (concesión o permiso) que ampare el uso de la frecuencia detectada.

d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, la persona que recibió la visita manifestó que son *"utilizados para la comunicación entre oficinas en donde estamos y el sitio que se encuentra aproximadamente a 800 metros"*.

De la administrulación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, los equipos propiedad de [REDACTED] estaban operando en la frecuencia 159.4875 MHz sin contar con el documento idóneo que amparara el uso de la frecuencia detectada.

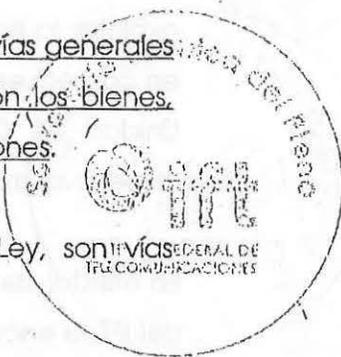
B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en (i) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (ii) invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que

las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencia objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición: "El resultado del monitoreo del espectro Radioeléctrico es entregado a LOS VERIFICADORES en presencia de la persona con quien se entiende la diligencia y LOS TESTIGOS mostrando como resultado el uso de la frecuencia de 159.487500 MHz."

Por lo que, al hacer uso de la referida frecuencia sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT consistente en la invasión de una vía general de comunicación.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 078 en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, [REDACTED] no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o



explotar la frecuencia 159.4875 MHz., otorgada por la autoridad competente, y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, razón por la cual la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 64 fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR [REDACTED]

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniere y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintifés de octubre de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veinticuatro de octubre al trece de noviembre de dos mil catorce, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de octubre, uno, dos, ocho y nueve de noviembre de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.



De acuerdo a lo señalado en el Resultado Séptimo de la presente Resolución, [REDACTED] presentó escrito de manifestaciones y pruebas el diez de noviembre de dos mil catorce por lo que a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dicho escrito, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

1. [REDACTED] solicita la condonación o descuento de la multa por desconocer los estatutos oficiales por los cuales se rigen los espectros de radio frecuencia por lo que se desconocía que se estaba en una frecuencia privada al no tener conocimiento en materia de telecomunicaciones.
2. Manifiesta que cuando compraron el equipo recurrieron a una empresa de nombre JOMTEL TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual no les hizo referencia a que la frecuencia que les activó no era de uso libre y que incurrían en algo ilegal, por lo que solicita se investigue a dicha empresa.
3. Señala que actuaron sin dolo por lo que posterior a la visita, cambiaron de frecuencia o de espectro de radiodifusión, haciendo hincapié en que el uso de la frecuencia se convirtió en una herramienta de trabajo que permite cierta seguridad a las personas que laboran y pasajeros.
4. Manifiesta que es delegado del Sifta, sin embargo no obtiene un sueldo por desempeñar esa comisión y que únicamente se designó como representante a solicitud de la autoridad.

No obstante que [REDACTED] fue omiso en destinar en su escrito de manifestaciones un capítulo especial para el ofrecimiento de pruebas, del



análisis del mismo se advirtió que adjuntó diversas documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

Documental consistente en: "Impresión de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil trece bajo el régimen de pequeños contribuyentes", con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, otorgándole el valor probatorio que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

- 2. Documentales consistentes en: "Copias simples de seis comprobantes de pago y su línea de captura" con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES Y PRUEBAS ORECIDAS POR [REDACTED]

En aras del cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por [REDACTED] aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de

servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionada como lo es el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Sentado lo anterior, esta autoridad se pronuncia respecto de los argumentos presentados por [REDACTED] en los siguientes términos:

Los argumentos del escrito de manifestaciones rendidos por [REDACTED] en el procedimiento en que se actúa, sólo se concretan a realizar una serie de manifestaciones de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera eficiente la conducta imputada por esta autoridad mediante el inicio del presente procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, ya que los argumentos de [REDACTED] resumidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 del considerando anterior resultan inoperantes, ya que se encuentran encaminados a demostrar el desconocimiento de la ley en materia

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



de telecomunicaciones sin esgrimir argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

En efecto, el argumento hecho valer resumido en el punto 1 del considerando cuarto se considera inoperante toda vez que, el hecho de que [REDACTED] manifieste que desconocía los estatutos oficiales por los cuales se rigen los espectros de radio frecuencia y en ese sentido desconocía que usaban una frecuencia privada al no tener conocimiento en materia de telecomunicaciones, no es un argumento tendiente a desvirtuar la comisión de la conducta, no obstante lo anterior se considera que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"

El argumento resumido en el punto 2 resulta insuficiente toda vez que, el presente procedimiento se inició por la presunta violación a lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece la obligación de contar con concesión otorgada por el Gobierno Federal para poder usar,

aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, que no sea de uso libre o de uso oficial, y en nada le favorece a efecto de desvirtuar la presunta conducta consistente en usar la frecuencia 159.4875 MHz, sin contar con concesión o permiso, el hecho de que manifieste que cuando compraron el equipo recurrieron a una empresa de nombre JOMTEL TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V., la cual no les hizo referencia que la frecuencia que les activó no era de uso libre y que incurrían en algo ilegal, lo anterior en virtud de que la conducta por la cual se inició el presente procedimiento es precisamente el uso de la banda de frecuencia sin contar con la concesión o permiso correspondiente y de autos se desprende que durante la diligencia se encontró a [REDACTED] haciendo uso de la frecuencia 159.4875 MHz, sin menoscabo de que manifieste que fuera un tercero el que activó los servicios de radiocomunicación, lo cual no acreditó con documento idoneo en el presente procedimiento, no obstante lo anterior, aun en el supuesto de que hubiera acreditado que un tercero le activó la frecuencia, dicha circunstancia no desvirtúa la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con el permiso respectivo, independientemente de la empresa que configura los equipos.

Por lo que respecta al argumento resumido en el numeral 3, el mismo resulta inoperante, toda vez que no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, en relación con el hecho de que al momento de la visita de Inspección - verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 [REDACTED] se encontraba haciendo uso de la frecuencia 159.4875/MHZ, sin contar con el documento que ampare el uso legal de la misma, y dentro del cual además, al manifestar que actuaron sin dolo y que posterior a la visita, cambiaron de frecuencia o de espectro de radiodifusión, se encuentra una manifestación expresa de que efectivamente se encontraba usando bandas de frecuencia del



espectro radioeléctrico y que NO CUENTA con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 159.4875 MHz.

En ese sentido también el argumento resumido en el numeral 4 resulta inoperante cada vez que se insiste en que no se esgrime argumento alguno, tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, y que manifieste que es delegado del Sitio, y que no obtiene un sueldo por desempeñar esa comisión, no desvirtúa la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con el permiso respectivo.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

***RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa debe responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexa surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C; Página: 1063

En ese sentido al ser [REDACTED] el responsable de la operación de los equipos debe considerarse como la persona a la que le es imputable la realización de la conducta sancionable.



En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] atendiendo a los elementos de convicción se menciona lo siguiente:

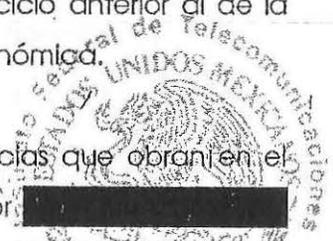
[REDACTED] ofreció y se fueron por admitidas y desahogadas las documentales públicas señaladas en los numerales 1 y 2 del considerando que antecede.

- Documentales consistentes en Impresión de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil trece bajo el régimen de pequeños contribuyentes y copias simples de seis comprobantes de pago así como su línea de captura.

A dichas documentales públicas se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, con ellas no desvirtúa la conducta imputada sino que únicamente las ofrece con la finalidad de acreditar sus ingresos acumulables en el ejercicio anterior al de la comisión de la conducta, para acreditar su capacidad económica.

Por lo anterior, del análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente y en particular de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

[REDACTED] no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe la imputación realizada.





Continuando con las etapas del debido proceso, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que [REDACTED] omitió a su entero perjuicio presentar sus alegatos, por lo que al no existir análisis pendiente por realizar, se procede a dictar resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el

derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J/11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

(Énfasis añadido)

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014, se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, con el equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 4T100127.



Existe la manifestación expresa de [REDACTED] de que NO CUENTA con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 159.4875 MHz., que se encuentra utilizando;

De lo anterior se acredita que en el momento en que se le realizó la visita de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/183/2014 [REDACTED] se encontraba usando la frecuencia 159.4875 MHz., sin contar con concesión o permiso que ampare su legal uso, en contravención al artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de Inspección y verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 a favor de la Nación, consistente en el equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello de aseguramiento 078.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AEREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170/57, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que [REDACTED] incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V de dicho ordenamiento, así también queda acreditado que mediante el uso de los bienes asegurados que son propiedad de [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los mismos en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LA SANCION.

El Incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

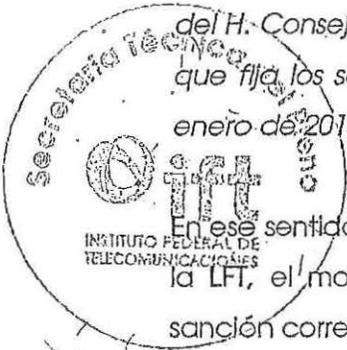
V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para el año próximo pasado ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución



del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, Inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

Finalmente, se hace notar que/no obstante que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la LFTyR, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad en la materia esta autoridad advierte que no resulta procedente aplicar de manera retroactiva el citado ordenamiento legal, por lo que la sanción que se impone en el presente asunto corresponde a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la conducta.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de [REDACTED] no se considera que causó un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010."

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 159.4875 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] invadió una vía general de comunicación, que en



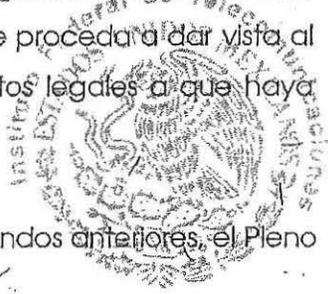
el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistente en el equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello número 078, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED], por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:





INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

0018

09

RESUELVE



PRIMERO. [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el 30 de agosto de dos mil catorce, toda vez que, sin contar con concesión, permiso o autorización, se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 159.4875 MHz., tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la LFT, se impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.





CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo radio-receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, asegurado con el sello con número 078.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, deblendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en la particular el Resolutivo Segundo, que se oprime por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280115/4.